

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-56/2021

**APELANTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al PES por la omisión de reportar los gastos de propaganda en internet; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que afirma el apelante, la normativa en materia de fiscalización sí prevé el requisito de adjuntar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión general.....	3
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	3
<b>Resolutivo</b> .....	12

### Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Resolución:	Resolución INE/CG198/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### **Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral 2021.**

1. El 28 de octubre de 2020, el INE dio a conocer de los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021<sup>4</sup>.

2. El 3 de febrero de 2021<sup>5</sup>, **concluyó el plazo** para que los **partidos políticos entregaran los informes** de ingresos y gastos de precampaña respecto de las diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral 2021.

3. El 15 de febrero, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante **oficio de errores y omisiones**, para que reportara los gastos en propaganda en internet. El 1 de marzo, el recurrente **presentó su respuesta**, en la que refirió, esencialmente, que el gasto fue una aportación del Coordinador Nacional de Comunicación Social, para lo cual indicó la cédula de prorrateo del gasto y *anexó la documentación comprobatoria*.

**II. Resolución impugnada.**

El 25 de marzo, el Consejo General del INE **multó al apelante con \$74,021.76** por la omisión de reportar propaganda en internet<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> INE/CG519/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021. En el cual el INE estableció que, concretamente en diputaciones federales, la fecha límite para la entrega de los informes sería el 3 de febrero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 22 de febrero, la emisión del Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marzo, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> INE/CG196/2021. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021. *El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60.*



### III. Apelación.

Inconforme, el 1 de abril, **el apelante interpuso el presente recurso**<sup>7</sup>.

#### Estudio de fondo

##### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al PES por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que afirma el apelante, la normativa en materia de fiscalización sí prevé el requisito de adjuntar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet.

##### Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

##### Tema i. El recurrente debió anexar la evidencia fotográfica para que el INE pudiera vincular el gasto de la propaganda

**1. Resolución.** El INE multó al apelante con \$74,021.76, porque: omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet consistente en 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas, diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales, así como 10 tiras publicitarias (monto involucrado \$49,365.60)<sup>8</sup>.

**2. Agravio.** El apelante señala, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora debió calificar la conducta como leve y no como grave ordinaria, porque al contestar el requerimiento registró todos los gastos correspondientes a la propaganda exhibida en páginas de internet y únicamente omitió adjuntar la evidencia fotográfica, aunado a que ese requisito no es exigido por el reglamento de fiscalización.

**3. Cuestión a resolver:** Determinar, ¿Si el INE, al momento de establecer la gravedad de la falta, debió considerar que el apelante únicamente omitió adjuntar la evidencia fotográfica?

##### **4. Respuestas.**

<sup>7</sup> El partido presentó la demanda ante la Sala Superior y esta, mediante acuerdo de sala SUP-RAP-85/2021, determinó escindirla para que sus planteamientos fueran analizados, entre otras, por la Sala Regional Monterrey.

<sup>8</sup>

Conclusión	Irregularidad
8-C6-FD	El sujeto obligado omitió reportar propaganda exhibida en páginas de internet.

**4.1. No le asiste la razón al impugnante**, porque parte de la idea errónea que la normativa no prevé el requisito de adjuntar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet.

En efecto, la **autoridad fiscalizadora** requirió al apelante para que presentara, entre otras cuestiones, las muestras de la propaganda colocada en internet, a fin de estar en aptitud de vincular el gasto de la propaganda identificada en internet<sup>9</sup>. **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante refirió que el gasto fue una aportación del Coordinador Nacional de Comunicación Social, para lo cual indicó la cédula de prorrateo del gasto y *anexó la documentación comprobatoria*<sup>10</sup>. Al respecto, la **autoridad fiscalizadora** consideró que la respuesta era insatisfactoria y la observación no quedó atendida, porque el apelante omitió adjuntar muestras fotográficas de la publicidad, a fin de que se pudiera vincular el gasto de la propaganda identificada en el monitoreo de internet<sup>11</sup>.

Ante esta instancia, el apelante reconoce que omitió adjuntar la muestra requerida, ya que, desde su perspectiva, la normativa en materia de fiscalización no lo exige.

4

---

<sup>9</sup> **Monitoreo en internet:** Derivado del monitoreo, se observó propaganda exhibida en páginas de internet que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.9 Diputados Federales** del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

**En caso de que corresponda a gastos i)** Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, **ii)** Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias, **iii)** Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie: **i)** Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, **ii)** Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados, **iii)** Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, **iv)** Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

**En caso de una transferencia en especie: i)** El recibo interno correspondiente.

**En todos los casos: i)** El registro del ingreso y gasto en su contabilidad, **ii)** El informe de precampaña con las correcciones, **iii)** La relación que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada de cada uno de ellos, el precandidato y la precampaña beneficiada con la propaganda colocada, **iv)** En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio, **v)** Para el caso de la propaganda genérica, la cédula de prorrateo en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que en cada contabilidad del ámbito federal y local beneficiada, **vi)** Las muestras del contenido de la propaganda colocada en internet, **vii)** Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 143, numeral 1, inciso d), 150, Bis, numeral 2, 203, 215, 218, 218 Bis, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 5 y 296, numeral 1 del RF.

<sup>10</sup> **El apelante, esencialmente, señaló:** El gasto al que refiere este punto, fue realizado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social, el cual realizó una aportación; y se efectuó el prorrateo del gasto y se encuentra registrado en la cédula número 722, se adjunta la documentación comprobatoria.

<sup>11</sup> **La autoridad, esencialmente, señaló:** Del análisis de la respuesta del sujeto obligado y de la revisión del SIF, se constató que por medio de la cédula de prorrateo 722, la cual se encuentra vinculada a la póliza PC1/DR-1/31-01-21 de la contabilidad de la concentradora se registró y prorrateó "Publicidad en Facebook" por un monto de \$1,800.00, sin embargo, omitió adjuntar muestras fotográficas de la publicidad en comento, por lo que no se pudo vincular el gasto de la propaganda identificada en el monitoreo en internet.

Al respecto, esta Sala considera que es correcto que la autoridad fiscalizadora requiera evidencias fotográficas, pues esta medida contribuye a un proceso de fiscalización transparente que brinda certeza para comprobar la aplicación del gasto, al tratarse del uso de recursos públicos<sup>12</sup>.

Ello, porque los partidos políticos deben contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en internet, así como una relación impresa en medio magnético que detalle el material y muestras de esta (artículo 215 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>).

**4.2.** Asimismo, **no le asiste la razón** al recurrente en cuanto a que las sanciones impuestas son excesivas porque no existía obligación de aportar la documentación fotográfica, pues como se demostró, sí estaba vinculado a ello.

**4.3.** Finalmente, son **ineficaces** los agravios del apelante cuando afirma la falta de fundamentación y motivación en la sanción impuesta, así como que el Consejo General del INE no tomó en cuenta los elementos de prueba ofrecidos, además, alega que no tuvo la intención de infringir la ley, porque esto lo hace depender de la supuesta ausencia de norma para requerir la evidencia fotográfica.

5

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen y resolución impugnados.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso SM-RAP-17/2021: *De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que la autoridad fiscalizadora requiriera las evidencias fotográficas de los bienes adquiridos, pues esa medida contribuye a un proceso de fiscalización transparente que brinda certeza para comprobar la aplicación del gasto, al tratarse del uso de recursos públicos.*

*...En estos términos, la solicitud de evidencia gráfica sobre la recepción de la totalidad de los bienes adquiridos se torna racional, pues permite constatar la veracidad de los gastos reportados....*

<sup>13</sup> **Artículo 215.**

**Propaganda exhibida en internet**

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

[...]

f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*